CAS. N° 3575-2009 PIURA

Lima, veintinueve de Octubre del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS; y <u>ATENDIENDO</u>:-----

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Berta Gladis Rosas Siancas por interés propio y en representación de sus hermanos codemandados, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 29364, vigente desde el veintinueve de mayo del año en curso.-----Segundo.- Para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar, a tenor de lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1 de la Ley 29364- que aquel se debe interponer: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.-----

<u>Tercero</u>.- Como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que emitió la resolución impugnada, la cual pone fin al proceso de petición de herencia. Asimismo, se aprecia que dicha resolución le fue notificada el quince de junio de dos mil nueve, conforme se verifica a fojas doscientos setenta y nueve, siendo presentado el recurso con fecha treinta de junio del año en curso, como es de verse del sello de recepción puesto en el

CAS. N° 3575-2009 PIURA

mismo; por tanto, se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma, además de haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial de fojas doscientos ochenta y cinco. En atención a lo reseñado, el recurso cumple con todos los requisitos de admisibilidad señalados en el considerando precedente.-----

Cuarto.- La recurrente ampara su recurso de casación en la causal de infracción normativa prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, para lo cual esgrime la siguiente y única alegación, consistente en la infracción del artículo 831 del Código Civil: "Advertimos que existe infracción normativa de una norma de derecho material conforme pasamos a explicar: El artículo 831 del Código Civil, sobre anticipo de herencia que ampliamente lo señalé en mi recurso de apelación lo cierto es que nuestro hermano pre muerto, en el año mil novecientos ochenta antes de viajar a la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, recibió de parte de nuestro padre su respectivo anticipo de herencia en bienes dinerarios, los cuales por razones del tiempo transcurrido, pues han pasado mas de veintiocho años calendario, deben haber sido utilizados comercialmente en dicho país o por el contrario consumidos gradualmente, por tal motivo, ya no les correspondería incorporarse a la masa hereditaria dejada por nuestro padre, a nuestras sobrinas Rosario Mónica y Claudia Rosas Gonzáles, ni mucho menos a la señora Rosario Irene Gonzáles Figueroa". Agrega que "si bien es cierto que del petitorio de la demanda así como de los fundamentos de hecho se estableció que la pretensión planteada por la actora tiene por objeto que se considere a ella y a sus hijas herederas legales de nuestro hermano, pre-muerto don Jorge Eduardo Rosas Siancas, a fin de que se les entregue la parte proporcional de la herencia dejada por nuestro fallecido padre, también es cierto que se trató de incluirlo en la Sucesión Intestada primigenia tramitada por ante el Notario Público Rómulo Cevasco Caycho, e inscrita en el asiento A0001 de la

CAS. N° 3575-2009 PIURA

Partida Electrónica número 11050074, del Registro de Personas Naturales de Piura, trámite que se inició con fecha cuatro de agosto del dos mil seis, por ante el Notario Pedro Tercero Benites Sosa, como Rectificación de Sucesión Intestada, acto que concluyó en Papel Notarial serie A485410/V-485408 de dicha Notaría, y que el mismo fue tachado por los Registros Públicos de Piura, de inclusión de heredero con posterioridad a la Suscripción del Acta de la Sucesión Intestada (...) Se puede determinar que lo prescrito por el artículo 8931 del Código Civil nunca debió ser interpretado de manera aislada". Señala finalmente que se "anule totalmente la sentencia de vista".-----Quinto.- Es necesario precisar que del sentido y alcances del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se deriva la exigencia de una mínima técnica casacional, que ciertamente sea congruente con el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, especialmente restrictivo y exigente, lo que no contradice principios como el de pro actione, que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interposición del recurso casatorio, de contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador, y que de igual manera, y como lo ha referido el Tribunal Constitucional español, criterio que esta Corte comparte, el principio pro actione no opera con igual intensidad en las fases iniciales del proceso que en las posteriores, estando a que se satisface incluso con un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso y no necesariamente sobre el fondo, cuando obedezca a razones establecidas por el Legislador y proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales tienden (ver sentencias del Tribunal Constitucional español números tres - ochenta y tres, doscientos noventa y cuatro noventa y cuatro, cuarenta y tres - ochenta y cinco, doscientos trece noventa y ocho, y doscientos dieciséis – noventa y ocho).----

CAS. N° 3575-2009 PIURA

Sexto.- El recurso de casación exige como se ha dicho, de una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por el recurrente en ninguno de sus argumentos, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de voluntad, carente de motivación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la sentencia recurrida infringe cada uno de los preceptos normativos alegados, y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial. De esto se sigue que no se ha expresado con claridad y precisión en que consiste la infracción normativa en el presente caso y menos aún, con una debida argumentación, cuál sería su incidencia directa en el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada.-----<u>Sétimo</u>.- Téngase en cuenta que la argumentación en casación no puede sostenerse en alegaciones genéricas o confusas, sino en una tesis de defensa en la que se explique de manera clara y precisa la infracción normativa que se denuncia, y la incidencia de ésta en el fallo, aspectos que han sido incumplidos por la recurrente. Lo que pretende la recurrente, como se aprecia de los términos literales de su recurso, es introducir a esta sede una discusión de hechos, como es en principio que su hermano pre-muerto haya recibido un anticipo de herencia, cuestión respecto a la cual el Ad quem ha señalado que "no se ha logrado probar las afirmaciones respecto del anticipo de legítima que alegan en el recurso de apelación a favor de su hermano pre muerto". De esto se sigue que mal puede alegarse, como lo hace la impugnante, una posible infracción del artículo 831 del Código Civil, si el referido anticipo no se haya acreditado. Finalmente, este Tribunal ha de destacar que no puede convertirse esta sede judicial, al menos en vía de casación, en un escenario en el que se vuelvan a debatir hechos fijados

CAS. N° 3575-2009 PIURA

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO
ALVAREZ LOPEZ

jd.